

- a) Se haya generado suficiente mercado.
 b) Cuando el servicio de transporte acuático de pasajeros con frecuencia regular sea rentable sin la subvención.

Artículo 14.- Existencia de suficiente mercado

Se entiende que existe suficiente mercado, cuando la demanda existente por los servicios de transporte acuático de pasajeros con frecuencia regular cubre el costo del mismo, lo que debe ser verificado en la evaluación anual señalada en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 15.- Rentabilidad del transporte acuático

Se entiende que el servicio de transporte acuático de pasajeros con frecuencia regular es rentable sin la subvención, cuando los ingresos generados por su prestación son superiores a los costos incurridos, lo que debe ser verificado en la evaluación anual señalada en el artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 16.- Mecanismos para que el Estado cese su intervención

16.1. El MTC reduce gradualmente su intervención, de acuerdo a la evaluación anual, a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 de la Ley, que realice la DGTA sobre el comportamiento del servicio de transporte acuático regular, entre las localidades beneficiarias. Tal evaluación se inicia con un mínimo de noventa (90) días calendarios antes de la fecha de culminación del contrato.

16.2. Con un mínimo de cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de culminación del contrato, la DGTA comunica al Operador, las condiciones derivadas de la evaluación que regirán para el siguiente periodo.

16.3. Una vez comunicadas las nuevas condiciones, el Operador tiene la opción de renovar su contrato por el plazo que el MTC señale, siempre que exprese su disposición a reducir el importe de la subvención, en un porcentaje que será determinado por la DGTA.

16.4. En caso el Operador no ejercite la opción de renovación, se procede a la convocatoria de un nuevo concurso para la selección de un nuevo Operador, el cual debe realizarse en función a la precitada evaluación.

**TÍTULO II
DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

Artículo 17.- Fiscalización y control

El MTC debe analizar el comportamiento económico de los servicios de transporte acuático de pasajeros con frecuencia regular, en las localidades beneficiarias, a efectos de evaluar si concurren los supuestos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Evaluación anual

El MTC debe realizar cuando menos una evaluación anual sobre el comportamiento económico de los servicios de transporte acuático con frecuencia regular, en las localidades beneficiarias, la cual es publicada en la página web del MTC, y comprende un resumen del servicio de transporte acuático de pasajeros en naves tipo ferry y su efecto en las localidades beneficiarias.

La comparación y evolución de los resultados de dicha evaluación, proporciona los parámetros para variar la intervención del Estado o la aplicación de otras formas de subvención, o la aplicación de otras medidas promocionales.

Dicha evaluación puede determinar la reducción progresiva de la subvención, en periodos posteriores hasta el cese definitivo de la intervención.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- Sobre el patrimonio cultural y la protección de los pueblos originarios

El operador del servicio de transporte acuático de pasajeros en naves tipo ferry, debe tener en cuenta la protección y cuidado del medio ambiente, así como el cumplimiento de la normativa de protección del patrimonio cultural de la nación y protección de los pueblos originarios. Para tal efecto, debe prestar el servicio con naves que cumplan con los requerimientos de la Organización Marítima Internacional, OMI, respecto de la seguridad de

la vida humana, la seguridad de la navegación, así como el control ambiental.

Segunda.- Medidas complementarias

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determina la modalidad o modalidades de entrega de la subvención a emplearse, sus mecanismos de aplicación, así como, las demás disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Tercera.- Vigencia

El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

1291564-3

Aprueban modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, al Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre y al Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje

DECRETO SUPREMO
N° 009-2015-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante "el MTC", es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante, "el RENAT", tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, el numeral 31.10 del artículo 31 del RENAT, establece, como una de las obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre, no tener licencia de conducir suspendida, retenida o cancelada, o que aquél no llegue o exceda del tope máximo de cien (100) puntos firmes o que tenga impuesta dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave;

Que, en cuanto a la obligación señalada en el numeral 31.10 del RENAT, específicamente en lo que respecta al tope de puntaje, conviene hacer una precisión respecto de las infracciones que serán tomadas en cuenta, pues la potencialidad de riesgo respecto de infracciones a la documentación, como por ejemplo, no portar un documento que sí existe, no tiene el mismo nivel de peligrosidad para el usuario que la conducción de un vehículo por un conductor no habilitado;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Código de Tránsito, en adelante "el RETRAN", tiene por objeto regular el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en

cuanto se relacionan con el tránsito, rigiendo en todo el territorio de la República;

Que, actualmente, dentro del RETRAN, las infracciones calificadas como "graves" y "muy graves" comprenden conductas vinculadas a la documentación, la seguridad, la protección del medio ambiente y las condiciones de operación del servicio de transporte;

Que, con el objeto de optimizar la labor de fiscalización, se propone modificar la infracción tipificada con el Código M. 18 del Anexo I - Conductores, del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables al Tránsito Terrestre del RETRAN, lo que conlleva la modificación de la obligación correspondiente establecida en el artículo 57 del RETRAN;

Que, de acuerdo al numeral 20.1.10 concordante con el numeral 20.3.3 del artículo 20 del RENAT se establece la obligación, aplicable a los vehículos del servicio de transporte público de personas en los ámbitos nacional y regional, de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico que transmita a la autoridad en forma permanente la información del vehículo en ruta; y, mediante Resolución Directoral N° 1947-2009-MTC-15, se aprobó la Directiva que establece medidas complementarias para el control y monitoreo de unidades vehiculares a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica;

Que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, en adelante INDECOPI, mediante informe 224-2013/GEL, remitiendo al Memorandum N° 318-2013/SNM, señala que para decidir si un vehículo ha sobrepasado un límite de velocidad determinado, es conveniente establecer un margen de tolerancia sobre tal límite, de modo tal, que se tenga la suficiente seguridad de que la infracción ha sido realmente cometida, tal como se hace en otros países;

Que, es necesario que los sistemas de medición de velocidad que se empleen en el ámbito del servicio de transporte público de personas en los ámbitos nacional y regional sea efectivamente un sistema cuya aplicación no genere sanciones incorrectamente impuestas, considerando en particular su carácter de sistema de medición permanente sobre los vehículos de transporte de personas, es necesario entonces que al momento de determinarse la velocidad a la que circulan estos vehículos, se contemple la corrección técnica de 10 km/h que dispone el INDECOPI en el informe mencionado en el considerando anterior;

Que, asimismo, el mencionado informe recomienda modificar el artículo 327 del RETRAN en el sentido que el Servicio Nacional de Metrología certifica los medidores de velocidad (cinemómetros) mas no homologa éstos y, sin perjuicio que las competencias en materia de metrología han sido transferidas del INDECOPI al Instituto Nacional de la Calidad, en virtud a la Ley N° 30224, resulta pertinente aprobar la modificación antes mencionada; de la misma manera, se modifica el numeral 3 del artículo 307 del RETRAN que se refiere también a equipos homologados y/o calibrados;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del RETRAN la medida preventiva de internamiento del vehículo culmina entre otros, cuando se cancele la multa; en tal sentido, de acuerdo a lo establecido, si bien ante la aplicación de la medida preventiva de internamiento vehicular que se considera indebidamente impuesta se pueden presentar los descargos y recursos que establece la normativa vigente, el vehículo podrá ser retirado del depósito vehicular una vez que se haya cumplido con los supuestos que dispone el referido artículo entre los cuales se encuentra la cancelación de la multa, independientemente del resultado del procedimiento sancionador respectivo; en tal sentido, a efectos de mejorar el procedimiento de la citada medida preventiva es necesario modificar el artículo citado precisando que el internamiento vehicular culminará, además del cumplimiento de los supuestos que indica dicho artículo, cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea;

Que, el artículo 336 del RETRAN establece el beneficio de pago de determinados porcentajes y no del total de la multa impuesta por el pago oportuno de ésta; no obstante, se exceptúa de tal beneficio para el caso

de determinadas infracciones y a los conductores de las unidades de servicio de transporte público;

Que, en el marco de lo establecido en la normativa vigente, debe otorgarse un trato igualitario a los usuarios; motivo por el cual corresponde modificar el artículo señalado en el párrafo anterior a efectos que el mencionado beneficio sera aplicable a todos los ciudadanos sin un trato diferenciado;

Que, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en adelante "el Reglamento de Inspecciones", tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que éstos cumplan las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, por otro lado, el numeral 22 del artículo 48 del Reglamento de Inspecciones señala que los Centros de Inspección Técnica Vehicular, en adelante CITY, deben cumplir con la obligación de mantener el sistema informático y de comunicaciones enlazados permanentemente con el sistema que implemente la autoridad competente del MTC, con el propósito de procesar y centralizar la información generada por los mismos en tiempo real;

Que, resulta necesario modificar el numeral 22 del artículo 48 del Reglamento de Inspecciones, estableciendo como obligación de los CITY, adicionalmente a la señalada en el párrafo precedente, la de remitir la información completa de las inspecciones al sistema implementado por el MTC; en tal sentido, el incumplimiento de dicha disposición deberá incluirse dentro de la infracción tipificada con el Código IT2 del referido Reglamento de Inspecciones;

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante "el Reglamento de Licencias", tiene por objeto regular las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia de conducir, detallando las diferentes clases y categorías de licencias;

Que, a fin de lograr el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Licencias, concerniente a la revalidación de la licencia de conducir de la clase A, categoría I, resulta necesario realizar modificaciones para lograr una correcta aplicación de la norma;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Licencias establece que las Escuelas de Conductores tienen por objetivo brindar conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes interesados en obtener una licencia de conducir, a fin de garantizar una conducción segura y responsable de los vehículos que circulan dentro del territorio nacional;

Que el inciso g) del numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de Licencias establece que las Escuelas de Conductores deben contar con un circuito propio o de terceros donde el postulante realizará las prácticas de manejo, disponiéndose asimismo que las características especiales de los circuitos de manejo sean determinadas por resolución directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre, en adelante "DGTT";

Que, mediante Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15, modificada por las Resoluciones Directorales N° 430-2014-MTC/15 y N° 5487-2014-MTC/15, la DGTT aprobó las características especiales de los circuitos de manejo con el que deben contar las Escuelas de Conductores, estableciendo la necesidad de que las mismas presenten un expediente técnico, siendo necesario que dicha exigencia sea considerada en un decreto supremo que modifique el Reglamento de Licencias;

Que, el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, en adelante "el RPUNR", fue modificado por el

Decreto Supremo N° 004-2014-MTC, con el propósito de extender el uso de la placa rotativa a los vehículos nuevos que se encuentran en trámite de inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular, a fin de que éstos puedan circular por las vías públicas terrestres durante dicho proceso;

Que, resulta necesario modificar el RPUNR para que, en estos casos, el uso de la placa rotativa deba extenderse hasta el momento en que se obtiene la placa definitiva y no hasta la fecha de inmatriculación del vehículo nuevo, habida cuenta que entre ésta y la obtención de la placa definitiva suelen mediar varios días, tiempo en el cual se realizará la emisión por el Registro de Propiedad Vehicular de la orden de giro para la fabricación de la placa definitiva a la Entidad Administradora del Sistema de Placa Única de Rodaje, la fabricación de ésta, el proceso de solicitud, pago de derechos y entrega de la placa al usuario, de manera tal que, de no hacerse tal precisión, habría un lapso en que el vehículo deje de circular de manera innecesaria;

Que, por otro lado, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha solicitado modificar el numeral 10.3 del artículo 10 del RPUNR, a efectos de ampliar la cobertura en la codificación de la placa de gracia sin alterar el segundo y tercer caracteres de dicha placa previstos en el Anexo III del RPUNR, pues dichos caracteres tienen un uso muy arraigado en esta modalidad de placa de rodaje que resulta conveniente mantener en función a la especial naturaleza de cortesía internacional de las mismas;

Que, dentro del desarrollo tecnológico el Sector viene implementando el uso de los sistemas electrónicos para un mejor desarrollo de sus actividades; al respecto, mediante Informe N° 25-2015-MTC/15-JCAP e Informe N° 27-2015-MTC/15-JCAP la asesoría técnica de la Dirección General de Transporte Terrestre señala, respecto al manifiesto de usuarios electrónico y al sistema electrónico para el transporte de mercancías, que si bien hay un considerable avance en las coordinaciones con las entidades respectivas para el desarrollo de los sistemas correspondientes, aún éstas no han culminado; motivo por el cual resulta necesario ampliar el plazo para la implementación del manifiesto de usuarios electrónico y el sistema electrónico para el transporte de mercancías;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Modifíquese el numeral 31.10 del artículo 31, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 31.- Obligaciones del conductor (...)

31.10 No tener su licencia de conducir suspendida, retenida o cancelada, o no llegar o excederse del tope máximo de cien (100) puntos firmes o no tener impuestas dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves que se encuentren tipificadas en los códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.5, M.8, M.9, M.13, M.16, M.17, M.18, M.19, M.20, M.24, M.27, M.28, M.32, M.35, M.37, M.38, M.39; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves que se encuentren tipificadas en los códigos G.2, G.4, G.8, G.10, G.12, G.13, G.15, G.16, G.18, G.21, G.23, G.27, G.29, G.30, G.47, G.58, o una infracción muy grave tipificada en los códigos antes referidos y tres o más infracciones cuya calificación sea grave que se encuentre tipificada en los códigos citados. »

Artículo 2.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

Modifíquese el primer párrafo del artículo 57, el primer párrafo del artículo 301, el numeral 3 del artículo 307, el numeral 2 del artículo 327, el segundo párrafo del numeral

1.1 del artículo 336 y la infracción M.18 del Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los siguientes términos:

«Artículo 57.- Obediencia al efectivo policial.

Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato las indicaciones sobre el tránsito de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito.

(...)

«Artículo 301.- Conclusión del internamiento

La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido.

(...)

«Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

(...)

3. El resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica.

(...)

«Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta

(...)

2 (...)

a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, debiendo la citada certificación no tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación."

(...)

«Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

(...)

1.1 (...)

Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32.

(...)

«ANEXO I

CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE

I.- CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUNTOS que acumula	MEDIDA Preventiva	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M	MUY GRAVES					
(...)						

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUNTOS que acumula	MEDIDA Preventiva	RESPONSABI- LIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M.18	Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito.	Muy Grave	Multa 12% UIT	50		
(...)						

Artículo 3.- Modificación del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares

Modifíquese el numeral 22 del artículo 48 y el código IT2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 48.- Obligaciones de los Centros de Inspección Técnica Vehicular - CITV

(...)

22. Mantener el sistema informático de comunicaciones del Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV enlazado permanentemente con el sistema implementado por el Ministerio, con el propósito de procesar y centralizar la información generada por los mismos, en tiempo real y remitir la información completa de las inspecciones técnicas vehiculares por día al referido Sistema.

(...)

«ANEXO TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS CENTROS DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR - CITV

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	SANCION
(...)			
IT2	No mantener el sistema informático de comunicaciones enlazado permanentemente con el sistema implementado por el Ministerio o no remitir información completa de las inspecciones técnicas por día al sistema implementado por el Ministerio.	GRAVE	Multa de 15% de la UIT por cada día, en los casos siguientes: - Por no estar enlazado con el Sistema implementado por el Ministerio, o - Por no remitir la información completa de las inspecciones al sistema implementado por el Ministerio.
(...)			

Artículo 4.- Modificación del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre

Modifíquese el quinto párrafo del artículo 25 y el literal g) del numeral 43.3 del Artículo 43 e incorpórese los literales n) y o) al artículo 51 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 25.- Revalidación de licencia de conducir

(...)

La revalidación de la licencia de conducir se podrá solicitar a partir de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de revalidación consignada en la licencia de conducir y hasta los noventa (90) días calendario posteriores a dicha fecha. La licencia de conducir perderá su vigencia al día siguiente de la

fecha de revalidación sin que ésta se haya realizado. A las personas que conduzcan vehículos con la licencia vencida se les aplicará la infracción M.3 del Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Las personas que no revalidaren su licencia de conducir en el plazo establecido en el presente artículo, deberán obtener una nueva licencia de conducir.

(...)

«Artículo 43.- Condiciones de Acceso

(...)

Artículo 43.3.- Condiciones en infraestructura

(...)

g) Un circuito propio o de terceros donde el postulante realizará las prácticas de manejo, cuyas características especiales deben encontrarse conforme a lo establecido en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15 y en sus normas complementarias o modificatorias.

Para tal efecto, las personas jurídicas interesadas en solicitar una autorización como Escuelas de Conductores deberán solicitar a la DGTT la conformidad del expediente técnico sobre las características especiales del circuito de manejo, el cual deberá contener la documentación y cumplir con la formalidad que establece la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15 y sus normas complementarias o modificatorias; pagando el derecho de trámite correspondiente.

A partir de la aprobación del expediente técnico se deberá obtener la conformidad de obra del circuito de manejo por parte de la municipalidad correspondiente dentro de los nueve (9) meses siguientes contados a partir de la aprobación del expediente técnico, a efectos de acreditar ante la DGTT que el circuito cumple con las características especiales establecidas en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 3634-2013-MTC/15 y sus normas complementarias o modificatorias.

(...)

«Artículo 51.- Requisitos para solicitar una autorización como Escuela de Conductores

(...)

n) Copia de la conformidad de obra del circuito de manejo, expedida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 43.3 del artículo 43 del presente reglamento.

o) Copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el numeral 43.4 literal e) del presente reglamento.»

Artículo 5.- Modificación del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje

Modifíquese el numeral 8.2.5 del artículo 8, el numeral 10.3 del artículo 10, el artículo 44 y el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en los siguientes términos:

«Artículo 8.- Clasificación

(...)

8.2.5. Placa rotativa: Identifica a los vehículos nuevos, durante su circulación por las vías públicas terrestres, desde la fecha de inicio del proceso de inmatriculación de los mismos en el Registro de Propiedad Vehicular hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario o hasta la fecha de obtención de la placa definitiva, lo que ocurra primero; así como a los vehículos usados que salen de los recintos aduaneros de arribo al país hacia las jurisdicciones de las zonas registrales en que deban inmatricularse, en forma posterior a su nacionalización y antes de su inmatriculación.

Los vehículos que portan la placa rotativa no se encuentran autorizados a prestar el servicio de transporte público.

(...)

«Artículo 10.- Número de matrícula de la placa especial

(...)

10.3. Los tres caracteres finales, expresados en valores numéricos, son asignados de acuerdo al orden correlativo de inscripción. Tratándose de la placa de gracia, los tres caracteres finales serán numérico-alfabéticos, sin perjuicio de su asignación de acuerdo al orden correlativo de inscripción.»

«Artículo 44.- Asignación de la placa rotativa

La placa rotativa es entregada por la Entidad Administradora, designada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° del presente reglamento, para su colocación en los vehículos señalados en el numeral 8.2.5 del artículo 8 del presente reglamento.»

«Artículo 46.- Plazo de asignación de la placa rotativa

(...)

46.3. El plazo de vigencia de la asignación específica de la placa rotativa de la usuaria al propietario adquirente de un vehículo automotor nuevo comercializado por ésta, y la asignación a las usuarias que importen vehículos nuevos para su uso, no excederá de quince (15) días calendario, a contarse a partir de la fecha de entrega de la placa. Si el vehículo se inmatricula antes de dicho plazo, éste se entenderá reducido hasta el día de la entrega de la placa definitiva.

La usuaria deberá requerir la entrega de la placa rotativa una vez vencidos los plazos señalados en el presente numeral.

(...)

Artículo 6.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

En un plazo que no excederá los noventa (90) días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, deberá realizar la revisión del Anexo I "Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y presentar el informe que contenga los resultados de su evaluación y eventuales propuestas de modificación del citado Anexo.

Segunda.- Verificación de infracciones respecto de las condiciones generales de operación del transportista

Dispóngase que la verificación de las infracciones impuestas que regula el numeral 41.2.5.5 del artículo 41 y la Trigésima Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 025-2014-MTC; será realizada respecto a las infracciones que se encuentran tipificadas con los códigos señalados en el numeral 31.10 del artículo 31 del citado Reglamento, modificado mediante el presente Decreto Supremo.

Tercera.- Cálculo de velocidades para el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional

En los casos en que se utilice sistemas de control y monitoreo inalámbrico para medir la velocidad a los vehículos del servicio de transporte público de personas en los ámbitos nacional y regional, se considerará un margen de error de 10 km/h en la velocidad detectada del vehículo que se encuentra en movimiento. En estos casos no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 168-A del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

Primera.- Presentación de expediente técnico

Las Escuelas de Conductores autorizadas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no hubieren presentado el expediente técnico señalado en el literal g) del numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; o que, habiéndolo presentado, no hubieren obtenido la aprobación de la Dirección General de Transporte Terrestre, podrán presentarlo hasta el 30 de noviembre de 2015. Asimismo, hasta el 31 de mayo del 2016, las Escuelas de Conductores autorizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre podrán presentar copia de la conformidad de obra del circuito de manejo emitida por la municipalidad competente. Las personas jurídicas que deseen solicitar autorización como Escuelas de Conductores, deberán contar previamente con la conformidad del Expediente Técnico.

Segunda.- Vencimiento de plazos y conclusión de autorización

Vencidos los plazos previstos en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Supremo, la Dirección General de Transporte Terrestre procederá a declarar la conclusión de la autorización a aquellas Escuelas de Conductores que no hayan cumplido con adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo previo procedimiento administrativo sancionador, tanto en lo que respecta a la presentación del Expediente Técnico como en lo que respecta a la Conformidad de obra por parte de la municipalidad competente.

Tercera.- Suspensión de la exigencia de contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico en el servicio de transporte terrestre de mercancías

Prórroguese, hasta el 30 de junio de 2016, la suspensión establecida en la Trigésima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Cuarta.- Ampliación de plazo de periodo educativo del manifiesto de usuarios electrónico

Ampliase hasta el 31 de diciembre de 2015, el plazo del periodo educativo de uso del manifiesto de usuarios electrónico dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2014-MTC, a fin que los transportistas que presten el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, utilicen correctamente el sistema que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha implementado para tal efecto.

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección General de Transporte Terrestre mediante Resolución Directoral elaborará un plan de implementación de los sistemas del manifiesto de usuarios electrónico.

Quinta.- Ampliación de plazo de entrada en vigencia del sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías

Ampliase hasta el 31 de diciembre del 2015, el plazo de entrada en vigencia del sistema de control electrónico para el servicio de transporte terrestre de mercancías dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 025-2014-MTC.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DEROGATORIAS**

Única.- Deróguese el cuarto párrafo del literal i) del artículo 51 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1291564-4

**Otorgan a LC Busre S.A.C. permiso de
operación de aviación comercial: servicio
de transporte aéreo regular internacional
de pasajeros, carga y correo**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 361-2015-MTC/12**

Lima, 21 de agosto de 2015

Vista la solicitud de LC BUSRE S.A.C. sobre Permiso de Operación de Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo;

CONSIDERANDO:

Que, con documentos de Registro N° 2015-027177 del 05 de mayo de 2015, N° 099213 del 08 de junio de 2015 y N° 121779 del 15 de julio de 2015, LC BUSRE S.A.C. solicitó Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años;

Que, LC BUSRE S.A.C. cuenta con el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos N° 22 y sus Especificaciones de Operación respectivas;

Que, en aplicación del artículo 9°, literal g) de la Ley N° 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según los términos del Memorando N° 1067-2015-MTC/12.LEG, Memorando N° 042-2015-MTC/12.POA, Memorando N° 263-2015-MTC/12.07.CER, Memorando N° 150-2015-MTC/12.07.PEL e Informe N° 335-2015-MTC/12.07, emitidos por las áreas competentes de la Dirección General de Aeronáutica Civil y que forman parte de la presente Resolución Directoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, numeral 2) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera pertinente atender lo solicitado al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a LC BUSRE S.A.C., Permiso de Operación por el plazo de cuatro (04) años,

contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano".

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo. Para realizar operaciones aéreas LC BUSRE S.A.C. requiere el correspondiente Certificado de Explotador, así como las Especificaciones Técnicas de Operación, debiendo acreditar en estas etapas su capacidad legal, técnica y económico-financiera, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación, y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

El Permiso de Operación está sujeto a las siguientes características:

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo Regular de pasajeros, carga y correo

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Internacional

**RUTAS, FRECUENCIAS Y DERECHOS
AEROCOMERCIALES:**

1. COLOMBIA, de conformidad con la Decisión 582 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA - BOGOTÁ Y VV., hasta catorce (14) frecuencias semanales.

2. ECUADOR, de conformidad con la Decisión 582 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA - QUITO Y/O GUAYAQUIL Y VV., hasta catorce (14) frecuencias semanales.

3. BOLIVIA, de conformidad con la Decisión 582 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA Y/O CUZCO - LA PAZ Y VV., hasta catorce (14) frecuencias semanales.

- LIMA - SANTA CRUZ Y VV., hasta catorce (14) frecuencias semanales.

4. CHILE, de conformidad con el "Memorandum de Entendimiento entre las Autoridades Aeronáuticas Civiles de la República del Perú y la República de Chile" suscrito el 07 de abril de 2011, ratificada mediante Resolución Ministerial N° 412-2011-MTC/02, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA - SANTIAGO Y VV., hasta siete (07) frecuencias semanales.

5. BRASIL, de conformidad con el "Acta de la XIV Reunión de Consulta entre Autoridades Aeronáuticas de la República Federativa de Brasil y de la República del Perú" suscrita el 15 de agosto de 2008, ratificada por Resolución Ministerial N° 795-2008-MTC/02, se concede:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- LIMA - SAO PAULO Y/O RÍO DE JANEIRO Y VV., hasta catorce (14) frecuencias semanales.